C.A. de Santiago.

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 17 de julio de 2026, comparece doña Jocelyne Guerrier Guerrier, por sí, quien deduce recurso de protección en contra de Enel Distribución Chile S.A., por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en los cobros excesivos, reiterados y desproporcionados por concepto de suministro eléctrico devengados desde el año 2024 hasta julio de 2026 respecto de la propiedad ubicada en Pasaje Camiña N°5137, comuna de Renca, asociada al número de cliente 2942694-5, la facturación basada en consumos provisorios o estimados sin toma oportuna ni ingreso real de lecturas del medidor, y el contumaz desacato e incumplimiento de las instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que ordenaron dejar sin efecto dichos cobros no justificados, vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, históricamente, sus consumos mensuales normales de energía eléctrica en el inmueble que habita no superaban los $30.000. Señala que a contar del año 2024 la empresa distribuidora comenzó a efectuar cobros excesivos y anómalos que elevaron la facturación mensual a promedios cercanos a $60.000, llegando en el mes de abril de 2024 a emitirse una boleta exorbitante por la suma de $426.750, monto que resulta completamente ajeno a su realidad de consumo doméstico. Precisa que, ante la falta de respuesta adecuada por parte de la empresa, dedujo sucesivos reclamos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles bajo los ingresos N°250120-000173, N°250519-000258 y N°251222-000392, obteniendo resoluciones favorables a través de los Oficios Ordinarios N°292049, N°307406 y N°336477, por los que el órgano fiscalizador acogió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

sus quejas y resolvió no autorizar la facturación de dichos cobros por no acreditarse la medición correcta.

Añade que, pese a las instrucciones de la autoridad, la recurrida continuó facturando sumas desmedidas (cita a modo ejemplar las boletas por $94.735 en febrero de 2025, cobro de saldos anteriores por $127.794 no rebajados y una boleta por $209.965 en abril de 2025), sin que hasta la fecha Enel normalice el servicio, verifique efectivamente las lecturas del medidor o dé cumplimiento a las rebajas ordenadas, viéndose en la necesidad de remitir personalmente las lecturas mensuales para evitar cortes de suministro.

Manifiesta que, en la última boleta correspondiente al mes de julio de 2026, la empresa generó una deuda acumulada con intereses por mora que asciende a $380.000, persistiendo en cobrar la totalidad del saldo sin realizar ningún descuento efectivo.

Argumenta que la actuación de la recurrida deviene en manifiestamente arbitraria e ilegal al desconocer los actos administrativos firmes del ente regulador y aplicar cobros provisorios e intereses infundados, lesionando directamente su patrimonio y el derecho de propiedad sobre sus recursos económicos.

Pide, en la conclusión del libelo, que se adopten las medidas pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, respecto de los cobros excesivos e injustificados de energía eléctrica, requiriendo el cese de los cobros con intereses por mora desproporcionados a su realidad de consumo y el estricto cumplimiento de las resoluciones de la autoridad técnica fiscalizadora.

Segundo: Que comparece doña Nadia Tamara Muñoz Muñoz, abogada, Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por orden del Superintendente, quien evacúa el informe respectivo requerido por esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

Expone que la recurrente doña Jocelyne Guerrier dedujo ante dicho órgano fiscalizador diversos reclamos en contra de Enel Distribución Chile S.A. asociados al suministro eléctrico de su inmueble ubicado en Pasaje Camiña N°5137, comuna de Renca.

Detalla que el 20 de enero de 2025, mediante ingreso N°250120-000173, la actora reclamó por cobros excesivos en los periodos de julio, agosto y diciembre de 2024, señalando que sus consumos habituales no superaban los $30.000 y que los cargos eran irregulares. Acota que dicho reclamo que fue acogido mediante Oficio Ordinario Electrónico N°292049, de 28 de julio de 2025, en el cual no se autorizó a la distribuidora a facturar los consumos objetados por no haberse acreditado su correcta medición, conforme al artículo 123 del Reglamento Eléctrico, instruyéndosele eliminar tales cobros.

Precisa que la empresa interpuso reposición el 29 de julio de 2025 alegando alzas tarifarias externas decretadas por la autoridad y consumo estacional; recurso que fue formalmente rechazado por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°41032, de 31 de julio de 2026, al no aportar elementos nuevos, manteniéndose vigente la instrucción.

Añade que el 19 de mayo de 2025 la usuaria ingresó un nuevo reclamo bajo el N°250519-000258 por cobros excesivos entre febrero y abril de 2025 e intereses por mora, el que fue acogido por Oficio Ordinario Electrónico N°307406, de 27 de noviembre de 2025, ordenándose a la empresa efectuar gestiones específicas de normalización e informar en 30 días; y que frente al reclamo de incumplimiento N°251222-000392 deducido el 22 de diciembre de 2025, la Superintendencia dictó el Oficio Ordinario Electrónico N°336477, de 3 de junio de 2026, mediante el cual constató que Enel no demostró haber dado cumplimiento a lo mandatado, ordenándole cumplimiento inmediato e irrestricto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

Argumenta que las alegaciones formuladas por doña Jocelyne Guerrier Guerrier en su acción de protección se encuentran debidamente respaldadas por antecedentes fácticos y jurídicos que obran en sede fiscalizadora, existiendo elementos suficientes y fundados para estimar que la actuación de Enel Distribución Chile S.A. ha vulnerado los derechos cuya tutela cautelar se demanda.

Estima que el marco regulatorio sectorial, contenido en la Ley N°18.410 y en el Decreto Supremo N°327 de 1997, impone deberes estrictos a las concesionarias de distribución, resultando imperativo que toda facturación responda a lecturas fidedignas y que se acaten oportunamente las órdenes emitidas por la entidad fiscalizadora, constatándose en autos que la distribuidora no justificó la exactitud de los cobros cuestionados ni demostró el acatamiento de los oficios expedidos en favor de la usuaria.

Solicita, en definitiva, tener por evacuado el informe ordenado en autos conforme a los antecedentes documentales aportados.

Tercero: Que comparece el abogado don Cristian Andrés Muñoz Levill, en representación de Enel Distribución Chile S.A., quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que la clienta ha formulado diversos reclamos administrativos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la facturación de su suministro. Señala que la empresa factura mensualmente los consumos comparando la lectura actual con la anterior del medidor, y que cuando no es posible registrar la lectura real, tal como ocurrió en el caso de la actora entre el 7 de febrero y el 4 de abril de 2024, la normativa eléctrica faculta cobrar consumos provisorios promediando la energía de los últimos seis meses.

Precisa que respecto del reclamo por cobros excesivos de julio de 2024, el incremento obedeció a la actualización de tarifas eléctricas dispuesta por la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio de Energía para ajustar deudas del sistema eléctrico originadas desde el año 2019, constituyendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

una medida regulatoria externa y obligatoria ajena a la distribuidora. Añade que los cargos cuestionados corresponden al consumo estacional efectivo de la usuaria y no a sobrefacturaciones, habiendo retornado los consumos a niveles habituales con posterioridad. Asimismo, manifiesta que con fecha 23 de agosto de 2025 personal técnico efectuó la verificación del medidor del inmueble, comprobándose mediante el respectivo Certificado de Exactitud de Medida que el equipo operaba de manera normal y dentro de los rangos reglamentarios, sin que existan anomalías en el registro de energía provista que justifiquen eximir a la clienta de su obligación de pago.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que Enel Distribución Chile S.A. ha procedido en estricto cumplimiento del artículo 123, inciso segundo, del Decreto Supremo N°327 de 1997 del Ministerio de Minería y de las disposiciones legales que rigen la distribución eléctrica, facturando únicamente la energía real o provisoria que el marco normativo autoriza percibir, sin incurrir en acciones u omisiones que amaguen o priven de garantías constitucionales a la actora, habiéndose además abordado y tramitado los requerimientos en sede administrativa.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que el recurso de protección exige la concurrencia de una infracción patente, manifiesta, grave y antijurídica que altere el statu quo vigente, presupuestos que no se verifican en la especie al tratarse de cobros sustentados en la normativa legal y tarifaria vigente, habiendo perdido la acción constitucional toda oportunidad y eficacia cautelar.

Solicita, en definitiva, el rechazo del arbitrio en todas sus partes, con costas.

Cuarto: Que, el recurso de protección, regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto amparar el libre ejercicio de las garantías constitucionales que esa disposición enumera frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que importen privación, perturbación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

o amenaza a dicho ejercicio, y faculta a la Corte para adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Su procedencia exige, por lo tanto, un acto u omisión; que éste sea ilegal o arbitrario; y que de él se siga la afectación de alguna de las garantías protegidas.

Quinto: Que, los hechos que en lo sucesivo se consignan, no han sido controvertidos por las partes o bien, constan en los antecedentes allegados al proceso:

1.-) El suministro eléctrico del inmueble ubicado en Pasaje Camiña N°5137, comuna de Renca, está asociado al número de cliente 2942694-5 de Enel Distribución Chile S.A., empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, sujeta a la fiscalización y control de la Superintendencia del ramo (Electricidad y Combustibles).

2.-) Mediante Oficio Ordinario N°292049, de 28 de julio de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acogió el reclamo ingreso N°250120-000173, interpuesto por doña Jocelyne Guerrier Guerrier el 20 de enero de 2025, no autorizó a la distribuidora a facturar los consumos cuestionados correspondientes al período julio de 2024 a enero de 2025, por no haberse acreditado su correcta medición y facturación conforme al artículo 123 del Reglamento Eléctrico, e instruyó a la empresa eliminar de la cuenta de la usuaria los montos relativos a esos consumos dentro de 30 días contados desde la notificación, informando a la Superintendencia los montos devueltos.

3.-) Enel Distribución Chile S.A. interpuso recurso de reposición el 29 de julio de 2025, fundado en el alza tarifaria dispuesta por la autoridad y en el consumo estacional de la clienta. La Superintendencia desestimó esta impugnación administrativa por Resolución Exenta N°41032, de 31 de julio de 2026, manteniendo lo resuelto sin alteración, por no aportar antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

diferentes a los ya analizados en la providencia cuestionada por la distribuidora.

4.-) Por Oficio Ordinario N°307406, de 27 de noviembre de 2025, la Superintendencia acogió el reclamo ingreso N°250519-000258, presentado el 19 de mayo de 2025 por cobros del período febrero a abril de 2025, saldo anterior e intereses por mora, considerando que las acciones de la distribuidora no daban solución a lo reclamado ni se ajustaban a los procedimientos o plazos de la normativa vigente. Instruyó a la empresa efectuar las gestiones específicas para normalizar la situación, acreditarlas con antecedentes e informar lo ejecutado en un plazo no superior a 30 días.

5.-) El 22 de diciembre de 2025 la recurrente presentó el reclamo ingreso N°251222-000392 por incumplimiento de lo instruido en el Oficio N°307406. Con fechas 13 de abril y 2 de junio de 2026 solicitó respuesta a ese reclamo. Por Oficio Ordinario N°336477, de 3 de junio de 2026, la Superintendencia lo acogió, constató que la empresa no demostró haber dado cumplimiento a lo instruido y le ordenó cumplimiento inmediato de lo resuelto, con informe detallado en un plazo no mayor a 30 días.

6.-) Por carta de 10 de junio de 2026, Enel Distribución Chile S.A. respondió a la Superintendencia que el medidor fue verificado el 23 de agosto de 2025, que el equipo registra dentro de rango y que los consumos corresponden y fueron realizados de forma efectiva, por lo que la clienta debe asumirlos. La recurrida sostiene que los cobros son procedentes, pero no alega ni acredita haber eliminado de la cuenta los montos a que se refiere el Oficio N°292049 ni haber ejecutado lo ordenado en los Oficios N°307406 y N°336477. La Superintendencia informa que la distribuidora no justificó la exactitud de los cobros ni demostró el acatamiento de los oficios que ordenaban el cumplimiento de lo resuelto.

7.-) En los antecedentes remitidos por la Superintendencia no consta que ésta haya formulado cargos a la empresa distribuidora por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

incumplimiento de lo ordenado ni que haya adoptado alguna otra medida para hacerlo efectivo, más allá de reiterar la instrucción en el Oficio N°336477. El Oficio N°307406 dejó constancia de que lo informado por la distribuidora no la eximía de responsabilidad frente a eventuales procesos administrativos.

Sexto: Que, según se anticipó, la recurrida sostiene que los cobros son procedentes porque el medidor funciona dentro de los rangos reglamentarios, porque el aumento obedece a la actualización tarifaria dispuesta por la autoridad y a consumo estacional efectivo, y porque habría actuado conforme al artículo 123 inciso segundo del Decreto Supremo N°327 de 1997. Esas alegaciones fueron planteadas por Enel Distribución Chile S.A. ante la Superintendencia en su recurso de reposición y fueron desestimadas por la Resolución Exenta N°41032, aludida. Por consiguiente, lo que corresponde decidir en esta sede no es si el consumo cuestionado fue o no medido correctamente, materia de orden técnico que la ley entregó a la Superintendencia y que ésta resolvió, sino si la recurrida puede mantener la exigibilidad de montos respecto de los cuales la autoridad competente ordenó su eliminación, y qué consecuencias tiene que ello se prolongue sin que se haga efectivo lo ordenado.

Séptimo: Que, la Ley N°18.410 dispone que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre distribución de electricidad, para verificar que la calidad de los servicios prestados a los usuarios sea la señalada en dichas normas (artículo 2°), y le corresponde resolver, oyendo a los afectados, los reclamos de consumidores relativos a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento fiscaliza (artículo 3°, N°17), así como *"Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde"* (artículo 3°, N°36). El artículo 15 de la misma Ley contempla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

expresamente, como conducta sancionable, el *"incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia"*, y el artículo 17 establece que toda sanción debe fundarse en un procedimiento *"que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa"*. Por su parte, el artículo 19 otorga a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley el reclamo ante la Corte de Apelaciones dentro de diez días hábiles contados desde la notificación.

Octavo: Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 141, inciso tercero, dispone que *"Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria"*, norma que se inserta en la regulación de los reclamos de consumidores por cobros impagos que pueden dar lugar a la suspensión del suministro. Se trata de una situación de riesgo que, en este caso, fue establecida por la propia Superintendencia y por la recurrida en las actuaciones administrativas.

Por otra parte, no puede soslayarse que la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente, establece que los actos administrativos gozan de *"presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios"* desde su entrada en vigencia, sin que su ejecución se suspenda por la impugnación salvo que así lo ordene la autoridad o un tribunal (artículo 3° inciso final); que *"causan inmediata ejecutoriedad"* (artículo 51); que no puede iniciarse actuación material de ejecución que limite derechos sin una resolución previa que le sirva de fundamento jurídico (artículo 50); que el procedimiento se impulsa de oficio en todos sus trámites (artículo 7°); que los plazos obligan tanto a las autoridades como a los interesados (artículo 23); y que los recursos de reposición deben resolverse dentro de un plazo máximo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

de treinta días (artículo 59). Se trata, en suma, de un señalado refuerzo a la autotutela declarativa y ejecutiva de la administración que, habiendo concurrido las exigencias procedimentales para su actuación que se revela omitida, aparece del todo ineludible.

Noveno: Que, de los hechos establecidos aparece que los Oficios N°292049, N°307406 y N°336477 y la Resolución Exenta N°41032 fueron dictados por la Superintendencia en el ejercicio de la competencia que le confiere la ley, que no consta que hayan sido impugnados judicialmente ni suspendidos, y que, en tales condiciones, son exigibles a la recurrida debiendo incoarse el procedimiento de ejecución y sancionatorio correspondiente.

En ese contexto, en inobservancia de lo resuelto en sede administrativa, desde el 28 de julio de 2025 la distribuidora Enel no ha acreditado haber eliminado de la cuenta de la usuaria los montos ordenados ni haber ejecutado las gestiones instruidas; ha reiterado ante la Superintendencia y ante esta Corte los mismos argumentos ya desestimados; y ha mantenido la exigencia de pago, con intereses por mora, sobre montos cuya facturación no fue autorizada. El informe de verificación del medidor de 23 de agosto de 2025 fue invocado por la recurrida al responder el reclamo por incumplimiento, y la Superintendencia, con posterioridad, reiteró su orden en el Oficio N°336477. Cualquier mérito que la recurrida estimara atribuir a ese antecedente respecto de lo resuelto debió plantearlo por los recursos que la ley contempla, sin que conste que lo haya hecho.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida, que consiste en la omisión persistente de dar cumplimiento a actos administrativos y en el mantenimiento de cobros que éstos ordenaron eliminar, es ilegal, pues contraviene los artículos 3° inciso final y 51 de la Ley N°19.880 y el artículo 141 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos, y constituye además la conducta que el artículo 15 de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

N°18.410 califica como incumplimiento de las instrucciones y órdenes de la Superintendencia. Es también arbitraria, porque se funda únicamente en la apreciación de la propia empresa sobre un punto que la autoridad competente resolvió en sentido contrario, y respecto de lo cual su recurso de reposición fue desestimado, sin que conste que haya reclamado judicialmente.

Undécimo: Que, la exigencia de pago de sumas que la autoridad competente ordenó eliminar, con recargos por mora y con el riesgo de suspensión del suministro por su impago, perturba el patrimonio de la recurrente en relación a un servicio público de distribución eléctrica y, con ello, el derecho de propiedad que sobre él le asegura el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, a la par de la igualdad que consagra el numeral 2° del citado artículo en su vertiente de isonomía frente al mentado servicio público. La situación se mantiene a la fecha, de modo que la acción cautelar conserva su oportunidad y eficacia, contrariamente a lo que sostiene la recurrida.

Duodécimo: Que, a lo anterior se agrega que no otorgar amparo importaría dejar sin consecuencia una infracción persistente con visos de perpetuarse, por la sola razón de que la Administración no ha ejercido las potestades de que dispone para hacer efectivo lo que ella misma ordenó. En efecto, según ya se ha esbozado previamente en esta resolución, de los antecedentes resulta que, desde el 28 de julio de 2025, la Superintendencia se limitó a reiterar sus instrucciones; que resolvió la reposición de la empresa un año y dos días después de interpuesta, y sólo después de requerido su informe en este proceso, en circunstancias de que la ley fija para ello un plazo de treinta días; que resolvió el reclamo por incumplimiento más de cinco meses después de presentado; y que no consta que haya formulado cargos conforme al artículo 17 de la Ley N°18.410 ni adoptado otra medida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

de las que le encomiendan el artículo 3° N°36 de esa Ley y los artículos 7° y 51 de la Ley N°19.880.

La ejecutividad de los actos administrativos que la ley reconoce a la Administración opera en favor de los destinatarios de esos actos, como el reclamante cuyo derecho fue acogido, y comprende el deber de velar por su cumplimiento en materia de servicios públicos como la distribución eléctrica (y la transmisión en algunos sub segmentos). Su inobservancia por la autoridad prolonga la lesión que se denuncia, y justifica que esta Corte adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, incluida la puesta en conocimiento de la autoridad con la que la Superintendencia se relaciona con el Gobierno, que según el artículo 1° de la Ley N°18.410 es el Ministerio de Energía.

Décimo tercero: Que, en mérito de lo razonado, el recurso será acogido, adoptándose las medidas que se indican en lo resolutivo, disponiendo el cese de los cobros con intereses por mora y al cumplimiento de las resoluciones de la autoridad fiscalizadora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, **se acoge, con costas,** el recurso de protección deducido por doña Jocelyne Guerrier en contra de Enel Distribución Chile S.A., sólo en cuanto se ordena a la recurrida, dentro del plazo de tercero día hábil contado desde que quede ejecutoriada esta sentencia:

I. Eliminar de la cuenta del cliente N°2942694-5 los montos relativos a los consumos cobrados en el período julio de 2024 a enero de 2025, en cumplimiento del Oficio Ordinario N°292049 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, junto con los intereses por mora y demás recargos devengados sobre tales montos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

II. Abstenerse de exigir, por cualquier medio, el pago de los montos señalados precedentemente y de suspender el suministro eléctrico del inmueble por la falta de solución de dichos importes, o reponerlo si hubiere sido suspendido por este motivo, sin costo alguno.

Póngase los antecedentes en conocimiento de la señora Ministra de Energía, a cuyo efecto se oficiará con copia de esta sentencia y de los Oficios Ordinarios N°292049, N°307406 y N°336477, de la Resolución Exenta N°41032 y del informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en relación con la inobservancia de los deberes de control del cumplimiento de sus propias resoluciones en que habría incurrido la mencionada, infringiendo la normativa legal al abstenerse de desplegar sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

N° Protección-17238-2026.

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:31 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Rodrigo Ignacio Schnettler C., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZRXDHTCYNE